



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1161/2018

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de septiembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1333/2018.

Resolución.

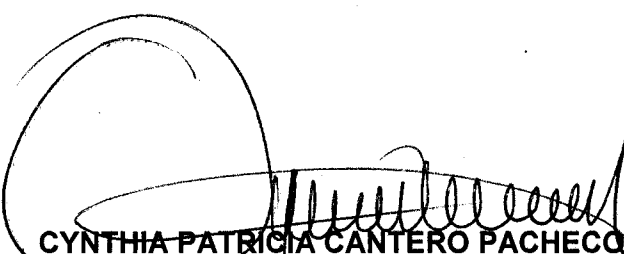
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



| | |
|--|--------------------------|
| Ponencia | Número de recurso |
| Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i> | 1333/2018 |

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de agosto de 2018

Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de septiembre de 2018

| | | |
|--|---|--------------------------|
| <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> | <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> | <p>RESOLUCIÓN</p> |
|--|---|--------------------------|

El sujeto obligado no proporciona la información solicitada.

Resolvió en sentido Afirmativo.

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en virtud de que proporcionó la información solicitada. Archívese el expediente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 03933918.
- b) Copia simple del oficio 393/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información presentada.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del oficio sin número, suscrito el 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente al expediente 339, mismo que alude al procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa.
- b) Copia certificada de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 03933918.
- c) Legajo de 03 tres fojas certificadas correspondientes a las capturas de pantalla que hacen constar la respuesta emitida a la solicitud de información, así como el estado de la misma a través del sistema electrónico Infomex.
- d) Copia certificada del oficio 393/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información presentada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir la siguiente información:

¿Cuántas denuncias o demandas hay en su contra por responsabilidad patrimonial derivada de una conducta administrativa irregular, del año 2012 al 2018 por cada año?

¿Cuántas por negarse a dar la información pública solicitada?

De existir alguna, ¿Cuántas fueron favorables para los denunciantes?

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como la Dirección Jurídica del sujeto obligado.

Por su parte, dichas áreas manifestaron lo siguiente:

>Que solo existe una demanda de reclamación patrimonial registrada en la Junta Local, misma que se ordenó archivar.

>Que no existe denuncia o demanda en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, en la que se reclame una Responsabilidad Patrimonial derivada de una conducta administrativa irregular del año 2012 al 2018.

>Que derivado de la búsqueda de la información solicitada, la cantidad de denuncias o demandas por negarse a dar información pública solicitada en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, desde 2012 a la fecha, son igual a 0 (cero).

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALÁJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual manifestó lo siguiente:

Que se dio respuesta al primer punto de la solicitud, tal y como se puede advertir de la respuesta original, informando que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, son presupuestalmente lo mismo y jurisdiccionalmente distintas, por lo que la respuesta es diferente a cada uno de ellos en materia como responsabilidad patrimonial.

En este sentido, señaló que en el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la misma, solo puede conocer de Juicios de Responsabilidad Patrimonial, por lo que se respondió que solo existe una demanda, misma que se entendió no favorable, por lo que se decretó su archivo, de lo contrario se hubiera comunicado como favorable.

Asimismo, señaló que en los casos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nadie ha demandado a dicha Secretaría en ese rubro, y además, informó que tiene 0 (cero) denuncias por negar información, en la inteligencia que favorable ninguna, porque no hay ninguna presentada.

Por lo anterior, señaló que *en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.*

Posteriormente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir la siguiente información:

¿Cuántas denuncias o demandas hay en su contra por responsabilidad patrimonial derivada de una conducta administrativa irregular, del año 2012 al 2018 por cada año?

¿Cuántas por negarse a dar la información pública solicitada?

De existir alguna, ¿Cuántas fueron favorables para los denunciantes?

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a cada una de las interrogantes, de manera puntual, tal y como se observa:

¿Cuántas denuncias o demandas hay en su contra por responsabilidad patrimonial derivada de una conducta administrativa irregular, del año 2012 al 2018 por cada año? Informó a través de la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, que únicamente existe una demanda de Reclamación Patrimonial registrada en la Junta Local, misma que se ordenó archivar.

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Asimismo, informó a través de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que no existe denuncia o demanda en contra de dicha Secretaría, en la cual se reclame una Responsabilidad Patrimonial derivada de una conducta administrativa irregular, en el periodo comprendido del 2012 al 2018.

Finalmente, a través de su informe de ley, precisó que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, son presupuestalmente lo mismo y jurisdiccionalmente distintas, por lo que la respuesta es diferente a cada uno de ellos, en materia como Responsabilidad Patrimonial.

En este sentido, señaló que en el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la misma, solo puede conocer de Juicios de Responsabilidad Patrimonial, por lo que se respondió que solo existe una demanda, misma que se entendió no favorable, por lo que se decretó su archivo, de lo contrario se hubiera comunicado como favorable.

Asimismo, señaló que en los casos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nadie ha demandado a dicha Secretaría en ese rubro.

Luego entonces, en relación a las interrogantes:

¿Cuántas por negarse a dar la información pública solicitada?

De existir alguna, ¿Cuántas fueron favorables para los denunciantes?

El sujeto obligado informó a través de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que la cantidad de denuncias a que alude la solicitud en este punto, es igual a cero.

Por lo anterior se estima que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que contrario a lo señalado en los agravios del presente recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta puntual a cada uno de los apartados de la solicitud, proporcionando la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, el sujeto obligado señaló que en relación a *¿Cuántas por negarse a dar la información pública solicitada?*, es igual a cero, de conformidad con el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, dicha información debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, tal como se observa:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que se proporcionó la información solicitada, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUTIVOS:

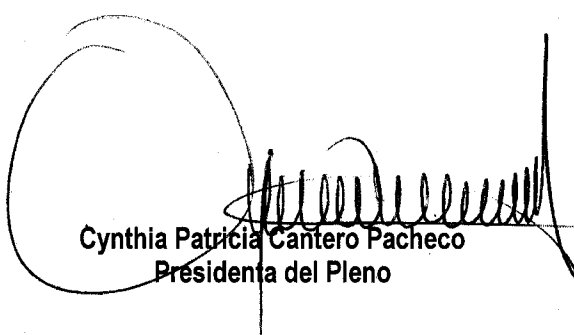
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**. Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1333/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.